

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

MAGISTRADA MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS VITELIO
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-010-2017-00414-01

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, estimo necesario precisar que me aparto de la decisión al considerar que el promedio del tiempo que falta que se debe realizar contabilizando el periodo en número de días que comprende la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 – abril 1° de 1994 – y la fecha en que adquiere el derecho a la pensión de vejez, para el caso, el 7 de enero de 1999, número de días fijo que se aplica a las cotizaciones efectivamente realizadas por el actor. Tal como se procede cuando el promedio es el de los 10 años, que son los últimos 10 años efectivamente cotizados y no solo un periodo que abarque últimos 10 años calendario.

De ese modo la propuesta del fallo del a-quo, que es confirmada en el proyecto que expone el ponente, que contabiliza solo lo que cotizó el actor efectivamente entre el 1° de abril de 1994 y mayo de 1998, fecha de su última cotización no se estima procedente, porque ha debido recurrir a periodos anteriores a abril de 1994 para completar el tiempo que le hacía falta para alcanzar la pensión.

Una intelección como la propuesta significaría, llegado el caso, que si cumple la edad en fecha posterior a 1994, pero no tiene ninguna cotización en ese interregno, no tendría un ingreso base para liquidar la prestación, o a contrario sensu, lo que no corresponde al correcto entendimiento del precepto.

En los anteriores términos dejo expuesto mi salvamento de voto.

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)